



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JE-131/2024
Y ACUMULADO SG-JE-132/2024

PARTES ACTORAS: JESÚS
ALEJANDRO COTA MONTES Y
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS: para resolver los autos de los juicios electorales SG-JE-131/2024 y SG-JE-132/2024, presentados por Jesús Alejandro Cota Montes² y MORENA³, respectivamente, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴, la sentencia de nueve de octubre pasado, dictada en el expediente PS-05/2024, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Norma Alicia Bustamante

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante, el ciudadano actor, accionante, parte actora.

³ En lo subsecuente, partido actor.

⁴ Al que se le denominará tribunal local, autoridad responsable o la responsable.

Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali Baja California y MORENA.

Palabras Clave: procedimiento especial sancionador, actos anticipados de precampaña y campaña, deslinde, promoción personalizada, capacidad económica.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 para la elección a los cargos de munícipes y diputaciones, en el estado de Baja California.

b) Deslinde. El doce de enero,⁵ la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California,⁶ un escrito mediante el cual se deslindaba de cualquier responsabilidad, respecto a las carteleras y pantallas electrónicas en la que aparecía su nombre e imagen.

c) Queja. El dieciséis de febrero, el actor denunció a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y a quien resultara responsable, por promoción

⁵ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo precisión contraria.

⁶ En adelante, instituto local.

personalizada y actos anticipados de campaña. Los hechos denunciados consistieron en la colocación de lonas con la imagen de la denunciada y la frase #QueSigaNorma y, otras.

d) Radicación y admisión de la denuncia. El diecinueve de febrero, se radicó la denuncia,⁷ se ordenaron diversas diligencias, se admitió y, en su momento se declaró cerrado el periodo de instrucción.

e) Sustanciación. En su momento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del instituto local,⁸ realizó diversas diligencias y audiencias de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo ordenado por la Magistrada Instructora para la debida integración del expediente y una vez realizadas, se remitió a la autoridad responsable para su resolución.

f) Primera resolución (PS-05/2024). Mediante sentencia PS-05/2024 del veintidós de agosto, el tribunal local determinó la existencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña, promoción personalizada y vulneración al principio de equidad en la contienda.

g) Sentencia federal (SG-JE-116/2024). El veintisiete de septiembre se revocó la resolución al declararse como fundado el agravio de la incongruencia e indebida fundamentación y motivación porque la responsabilidad

⁷ Con la clave IEEBC/UTCE/PES/12/2024.

⁸ En adelante, UTCE o autoridad instructora.

indirecta de la presidenta municipal en su carácter de candidata se traduce en una responsabilidad para MORENA por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña. También fue fundado la omisión de valorar la prueba superviniente (reportes de monitoreo). Ante lo cual esta Sala ordenó a la responsable emitir una nueva determinación para que en el plazo de 10 días: valorara las pruebas, analizara la responsabilidad indirecta de la denunciada y MORENA; también para que se individualizaran las sanciones respectivas.

II. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior el tribunal local declaró la existencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, Presidenta Municipal de Mexicali Baja California y MORENA por su falta al deber de cuidado.

III. Juicio Electoral.

a) Presentación. Inconforme con la referida determinación, el ciudadano actor y MORENA presentaron las demandas correspondientes ante la autoridad responsable.

b) Registro y turno. Posteriormente se recibieron en esta Sala las constancias relativas a los medios de impugnación y por autos de veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar la demanda presentada por Jesús Alejandro Cota Montes como **SG-JE-131/2024** y la presentada

por MORENA como **SG-JE-132/2024**, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

c) Sustanciación. En su momento, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron los medios y, por último, se cerraron las instrucciones de los asuntos, quedando en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes medios de impugnación.⁹

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166; 176 fracción XIV y 180, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 52 fracciones I, y IX, y 129, párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 3 párrafo 1, 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el veintitrés de junio de dos mil veintitrés; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por Jesús Alejandro Cota Montes y MORENA, que impugnan la sentencia de nueve de octubre pasado a cargo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictada en el expediente PS-05/2024, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez, en su carácter de presidenta municipal de Mexicali, en dicha entidad y a MORENA por *culpa in vigilando*, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña así como promoción personalizada, en consecuencia, a la primera la sancionó con amonestación pública y ordenó dar vista al Congreso del Estado, en tanto, al partido político con una multa; supuestos y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad de la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado, dado que se controvierte la sentencia de nueve de octubre pasado, dictada por el Tribunal Electoral local, en el expediente PS-05/2024.

Por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del juicio electoral **SG-JE-132/2024**,

al diverso **SG-JE-131/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional¹⁰.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada del punto resolutivo de esa ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."¹¹

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven; se identifica el acto reclamado, los hechos y agravios que, en opinión de las partes actoras, les causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Las demandas se interpusieron dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado fue emitido el miércoles

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Visible como todas las que se citen de este Tribunal en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

nueve de octubre pasado y se le notificó al ciudadano actor el mismo día¹² y a MORENA el jueves diez de octubre¹³, y las demandas se presentaron el lunes catorce y martes quince de octubre, es decir, dentro del plazo otorgado sin que se contaran los días feriados, así como los sábados y domingos¹⁴.

c) Legitimación e interés jurídico. El accionante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente, ya que se trata de la parte actora ante la instancia local y denunciante en el procedimiento especial sancionador; además, la resolución impugnada a su decir le causa afectación a su esfera de derechos.

d) Personería. Concerniente a la personería de quién comparece en el juicio electoral en representación de MORENA, está se tiene por acreditada en virtud de que así lo reconoce la responsable, en su informe circunstanciado¹⁵.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro

¹² A hoja 218 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-131/2024.

¹³ A hoja 228 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-131/2024.

¹⁴ En acuerdo de ocho de octubre pasado el tribunal local refirió que dada la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024 los días devenían contabilizarse como días hábiles, exceptuando sábados, domingos y días inhábiles, el cual obra a hoja 159 del acuerdo accesorio 1 del SG-JE-131/2024. Lo anterior es conforme a la tesis XVII/2004 de este Tribunal, de rubro: APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN); así como la jurisprudencia 1/2009-SR11, de este Tribunal, intitulada: PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

¹⁵ A hoja 36 del expediente SG-JE-132/2024.

medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

CUARTO. Cuestión previa. Es necesario señalar que la controversia derivó de la denuncia presentada ante el instituto local por Jesús Alejandro Cota Montes contra Norma Alicia Bustamante Martínez, entonces candidata de MORENA a la presidencia Municipal de Mexicali, por vía de elección consecutiva y contra dicho partido, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como falta al deber de cuidado del referido partido.

Lo anterior derivado de lonas con las frases “#QueSiga NORMA” y “#QueSiga”, así como carteleras y/o espectaculares con las leyendas “Norma Bustamante”. “ENTREVISTA EXCLUSIVA”, “COMPROMISO Y TRANSFORMACIÓN”. “¡ES TIEMPO DE MUJERES!” junto con la imagen de la entonces candidata. Además de la entrevista de dicha candidata en la revista “*Actitudm*”.

En una primera sentencia¹⁶ la autoridad responsable declaró la existencia de actos anticipados de campaña por la difusión de dicha propaganda, asimismo tuvo por acreditada la infracción de promoción personalizada por la entrevista referida, ambas conductas atribuidas a Norma Alicia Bustamante Martínez. Pero consideró que la infracción de falta al deber de cuidado de MORENA era inexistente porque dicha ciudadana actuó en su calidad de servidora pública.

En contra de lo anterior, Jesús Alejandro Cota Montes presentó una primera demanda que derivó en la sentencia SG-JE-116/2024¹⁷, en la cual esta Sala determinó revocar la resolución del tribunal local al declarar fundados los agravios relativos a: *i/* la incongruencia e indebida fundamentación y motivación porque la responsabilidad indirecta de la presidenta municipal en su carácter de candidata se traduciría en una responsabilidad para MORENA por lo que corresponde a los actos anticipados de campaña; así como: *ii/* la omisión de valorar pruebas supervinientes (reportes de monitoreo). Ante lo cual se ordenó:

*Por las razones expuestas se revoca la sentencia reclamada, para el efecto de que el tribunal local, en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice la valoración de la prueba aportada por la parte actora, consistente en el reporte de hallazgo del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Propaganda en vía pública, procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 y desarrolle nuevamente el análisis sobre la*

¹⁶ A hoja 104 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-131/2024.

¹⁷ A hoja 147 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JE-131/2024.

responsabilidad indirecta de la denunciada, así como del partido Morena.

Al estar acreditados los actos anticipados de campaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la denunciada en su calidad de aspirante y al partido político, por ende, es preciso acreditar que se desplegaron conductas dirigidas a un deslinde por cuanto hace al partido político.

En virtud de lo anterior, se deberá calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones respectivas.

De acuerdo con lo anterior, dicha determinación confirmó la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y determinó que MORENA recibió un beneficio. Por lo cual, es claro que la responsable únicamente debía analizar nuevamente la responsabilidad indirecta tanto de la entonces candidata a la presidencia municipal de Mexicali como de MORENA con las pruebas que omitió valorar y en consecuencia calificar la gravedad de las infracciones e individualizar las faltas respectivas.

De ahí que hayan quedado firmes las consideraciones en torno a la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña atribuidos a la entonces candidata, máxime que dicha determinación no fue impugnada.

QUINTO. Método de estudio. El análisis de los agravios será a partir de los siguientes temas¹⁸: **I.** Incorrecta valoración del deslinde y falta de acreditación de las infracciones; **II.** Indebida

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

calificación de la falta e imposición de la sanción a MORENA;
III. Incorrecta calificación de la falta e imposición de la sanción a la entonces candidata por actos anticipados de campaña; **IV.** Falta de exhaustividad para requerir la capacidad económica de la denunciada y estudio incongruente.

SEXTO. Estudio de fondo.

- **Tesis:**

Los motivos de reproche de MORENA relativos al deslinde, así como la acreditación de las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada son **inoperantes** porque dichos actos anticipados constituyen cosa juzgada y los argumentos para controvertir la promoción personalizada se basa en premisas inexactas; además es **infundado** el agravio relativo a multa excesiva, ya que la autoridad responsable justificó la calificativa e imposición de la multa con los elementos que desarrollo en el apartado correspondiente.

Por lo que respecta al ciudadano actor es **inoperante** su agravio relativo a que la multa de MORENA no fue proporcional al basarse en una falsa premisa, además es **infundado** el relativo a que la calificación de la falta debe ser grave especial pues el tribunal local valoró adecuadamente los elementos de la falta para determinar que era grave ordinaria. Sin embargo, es **fundado** el agravio del ciudadano actor relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad

responsable para requerir la capacidad económica de la denunciada, por lo cual debe **revocarse** la resolución impugnada, conforme a los siguientes razonamientos.

I. Incorrecta valoración del deslinde y falta de acreditación de las infracciones

1.1. Síntesis de agravios. En primer lugar, MORENA se inconforma de la afectación al principio *pro persona*¹⁹, pues considera que el deslinde de la denunciada sí fue eficaz al presentarse antes de la denuncia y el tribunal omitió hacer una interpretación más amplia y favorable para deslindarla de toda aquella publicidad con su nombre.

En segundo lugar, el partido considera que el tribunal local al acreditar los actos anticipados de campaña se basó en meras suposiciones sin constatar de manera fehaciente la falta²⁰, ya que refiere que el elemento temporal y el subjetivo de dicha infracción no se cumplieron.

En tercer lugar, MORENA refiere que la autoridad responsable indebidamente determinó que incumplió su deber de cuidado²¹ no obstante que las manifestaciones en la entrevista no actualizaron el elemento subjetivo de la infracción porque se protegen en el derecho de libertad de expresión y al derecho a la ciudadanía de estar informados.

¹⁹ Hoja 9 del expediente SG-JE-132/2024.

²⁰ Hoja 13 del expediente SG-JE-132/2024.

²¹ Hoja 15 del expediente SG-JE-132/2024.

1.2. Determinación. Los agravios relativos al deslinde, así como a la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña son **inoperantes** porque controvierten la acreditación de la infracción de actos anticipados que había quedado firme conforme al juicio **SG-JE-116/2024**, que se detalló en la cuestión previa.

Al respecto, en dicho asunto la Sala Regional consideró que se tenían por acreditados los actos anticipados de campaña y que únicamente se debía analizar de nueva cuenta la responsabilidad indirecta de la denunciada y del partido, así como individualizar las sanciones respectivas.

Si bien en dicha determinación se estableció que podía valorarse en su caso la presentación de un deslinde por parte del partido, el cual no fue presentado en el asunto²². También lo es que en esta demanda MORENA controvierte la sentencia impugnada con base en el deslinde de la denunciada, el cual ya había sido desestimado por el tribunal local; consideración que fue confirmada por esta Sala Regional al acreditar la infracción y responsabilidad indirecta de la entonces candidata.

En su demanda MORENA pretende que esta Sala Regional revoque la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, ya sea porque el deslinde fue efectivo o porque no se acreditaron los elementos temporal y subjetivo de dicho

²² En términos de la jurisprudencia 17/2010 de este tribunal, de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

ilícito, sin embargo, dichas consideraciones fueron materia del diverso juicio SG-JE-116/2024, en el cual se determinó que la infracción de actos anticipados de campaña había quedado acreditada y al acreditarse dicha infracción debía analizarse de nueva cuenta las responsabilidades indirectas de MORENA y su entonces candidata.

Por lo anterior, el deslinde presentado por la parte actora y la acreditación de los actos anticipados de campaña son cuestiones que resultan ya inatacables, al actualizarse la cosa juzgada. Lo anterior significa la imposibilidad de impugnar una sentencia y por ende, el impedimento de abrir una nueva discusión sobre la acreditación de la falta que ya se analizó, se acreditó y fue confirmada por esta Sala Regional.

Siendo ilustrativa por su contenido el criterio I.4o.A. J/58, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA."**²³ Además que esta Sala Regional ya se ha pronunciado en términos similares en los asuntos SG-JDC-10/2023, así como SG-JRC-33/2024 Y ACUMULADOS, entre otros.

Por lo que, respecta al agravio relativo a la promoción personalizada, también es **inoperante** por partir de una premisa incorrecta²⁴, ya que a MORENA no se le sancionó por la infracción de promoción personalizada atribuida a la

²³ Con registro digital 170370, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170370>.

²⁴ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".

presidenta municipal, pues como lo señaló la autoridad responsable los partidos políticos no tienen responsabilidad sobre la conducta de sus militantes en el desempeño de cargos públicos²⁵.

Lo anterior, ya que el tribunal local fue claro en establecer la dualidad de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal y como presidenta municipal, de ahí que la infracción de promoción personalizada se realizó en su carácter de servidora pública y dado que la función que realiza forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, no puede sujetarse a la tutela de MORENA, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. De ahí que MORENA no sea responsable de la conducta de la referida presidenta municipal.

Por lo cual, los argumentos en torno a desacreditar la infracción de promoción personalizada tienen la finalidad de probar que la multa a MORENA estuvo indebidamente fundada y motivada, pero dicha multa se basó en una diversa infracción, que es la *culpa in vigilando*, por lo tanto a ningún efecto práctico llevaría el análisis de su agravio, al basarse en una responsabilidad que no se le atribuyó ni influye en la modulación de la multa que recibió dicho partido.

²⁵ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

II. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a MORENA

2.1 Síntesis de agravios. El ciudadano actor considera que el monto de la multa de MORENA no es proporcional²⁶ porque refiere que la conducta es grave y se afectaron las reglas a la propaganda electoral, además que los actos anticipados de campaña afectan la contienda electoral, lo cual fue consentido por el partido político, además que debe modular la infracción con la cantidad de inconsistencias como fueron cincuenta y ocho lonas.

Por su parte, el partido actor consideró que se incumplió con el artículo 22 de la constitución general que prohíbe una multa excesiva²⁷, debido a que la responsable no acreditó la falta ni las circunstancias que rodearon la comisión. Tampoco la intencionalidad, reincidencia de la *culpa in vigilando*, ni pluralidad de infracciones para calificar la conducta como grave ordinaria. Por lo cual consideran que la multa debió calificarse como leve e imponerle una amonestación pública.

2.2. Determinación. En primer término, el agravio del ciudadano actor es **inoperante** por partir de una premisa inexacta, ya que su argumentación se basa en consideraciones relativas a la infracción de actos anticipados de campaña, pero la responsable sancionó a dicho partido por una diversa infracción como fue *culpa in vigilando*.

²⁶ Hoja 10 del expediente SG-JE-131/2024.

²⁷ Hoja 24 del expediente SG-JE-132/2024.

Si bien, ambos ilícitos dependen uno del otro, la individualización del tribunal local fue distinta en cada supuesto, por lo cual el ciudadano actor debió controvertir los elementos específicos pues al referir que el bien jurídico afectado eran las reglas de la propaganda, o que se afecta la equidad, o que los actos duraron más que la campaña se enfocan en un ilícito diverso, sin que con dichos argumentos acredite la responsabilidad directa del partido político en la comisión de los actos anticipados de campaña.

Sirve como criterio orientador el diverso 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”²⁸**.

Por lo que respecta al agravio de MORENA es **infundado** debido a que la autoridad responsable adecuadamente calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa proporcional por 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, debido a que en la sentencia impugnada el tribunal local determinó que: *i/* el bien jurídico tutelado fue la falta al deber de cuidado que tiene el propósito de garantizar la legalidad del actuar de simpatizantes; *ii/* las circunstancias de modo, tiempo y lugar; *iii/* la singularidad de la falta; *iv/* la

²⁸ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.

conducta de MORENA no fue intencional ya que si bien tenía la obligación de vigilar el actuar de su entonces candidata no realizó la colocación de las publicaciones que infringieron la normativa electoral; *v/* no se acreditó que obtuviera un beneficio o lucro monetario pero si de carácter político-electoral; *vi/* no fue reincidente.

De ahí que su agravio sea **infundado**, pues si bien la intencionalidad y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, pero, su ausencia no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Del mismo modo, la responsable basó la imposición de la multa en el artículo 354, fracción I, inciso b) de la ley electoral, tomando en cuenta su capacidad económica conforme al acuerdo IEEBC/CGE34/2023, que fue de \$2,398,345.24 (dos millones trescientos noventa y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos 24/100 M.N.). Así la multa equivalió a un 1.73% (uno punto setenta y tres por ciento) del financiamiento mensual que recibe MORENA.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta era grave ordinaria. Es decir, la multa es proporcional con la conducta cometida. Sin que MORENA logré desacreditar la imposición de una multa excesiva debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica y el monto equivalió a un porcentaje mínimo.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada falta a la proporcionalidad y razonabilidad, por haber impuesto una multa excesiva y no haber considerado una amonestación pública, o la sanción pecuniaria mínima; pues la exigencia de individualizar una sanción se encuentra vinculada a la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente tutelados, así como la evaluación de todos y cada uno de los elementos mencionados.

III. Incorrecta calificación de la falta e imposición de la sanción a la entonces candidata por actos anticipados de campaña

3.1 Síntesis de agravios. El ciudadano actor consideró que hubo una incorrecta calificación de la infracción de actos anticipados de campaña²⁹, ya que debió calificarse como grave especial o mayor. Lo anterior, porque:

- Se colocaron al menos cincuenta lonas en diferentes domicilios y en distintas fechas, lo que constituye una pluralidad de actos.
- Hubo intencionalidad porque aplicando la teoría de levantamiento del velo la infractora además de ser precandidata y posteriormente candidata también es presidenta municipal.
- La actora no se deslindó de toda la propaganda.

²⁹ A hoja 5 del expediente SG-JE-131/2024.

- También existió un beneficio porque hubo una larga temporalidad que permitió a la infractora iniciar campaña desde noviembre del dos mil veintitrés hasta el veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro.
- Es una conducta grave porque incluso la pena mayor es la cancelación de su registro además que dicha infractora conocía las reglas al haber participado más de una vez.
- Además, refiere que, sí hubo intención, aunque no autoría ya que dio su consentimiento para perdurar la acción varios meses. También resalta el carácter de la actual presidenta municipal y que conocía las reglas electorales.

3.2. Determinación. Es **infundado** el agravio porque el tribunal local valoró adecuadamente los elementos de la falta sin que las consideraciones de la parte actora sean suficientes para calificar la falta como grave especial.

Al respecto la Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, era necesario determinar si la falta a calificar era: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad era de carácter ordinaria, especial o mayor.

Si bien los tribunales electorales tienen cierto grado de discrecionalidad para determinar la gravedad de las faltas como ordinaria, especial o mayor, también lo es que se deben ponderar los distintos elementos que rodean la comisión de la conducta y de manera racional justificar su decisión. Entre ellos la afectación al bien jurídico tutelado, así como la intencionalidad de la conducta.

La autoridad responsable por su parte estableció lo siguiente:

- El bien jurídico afectado fue la vulneración a la equidad en la contienda del proceso electoral local de 2023-2024.
- El modo fue la difusión de propaganda en lonas, carteleras y espectaculares, el tiempo fue a finales de noviembre, principio de diciembre y enero previo al inicio formal de las precampañas de campañas y el lugar fue en diversos domicilios señalados en el acto impugnado.
- Hubo una singularidad de faltas.
- La conducta no fue intencional al no haber elementos que lo prueben.
- El beneficio fue político electoral.
- No hubo reincidencia.

En el caso, el tribunal local al analizar los elementos de la infracción determinó que no hay multiplicidad de faltas sino la difusión de un gran número de propaganda. Del mismo modo, señaló que no estaba acreditada la intencionalidad de la conducta. Además, que el bien jurídico tutelado fue a la equidad en la contienda del proceso electoral local en dicha entidad 2023-2024. De ahí que se haya calificado como grave ordinaria.

También refirió que la sola afirmación del ciudadano es insuficiente para acreditar la intencionalidad, pues el dolo no puede presumirse, sino que debe estar plenamente acreditado en las constancias que obran en autos, situación que no acontece, de ahí que el ciudadano actor faltó a su deber de aportar los elementos para acreditar dicha intención, ya que la conducta como se determinó por la autoridad responsable sigue siendo indirecta.

Del mismo modo, contrario a lo considerado por el ciudadano actor sí existió un beneficio, pero no fue económico, sino político-electoral, el cual fue valorado y además de la temporalidad, razón por la cual la falta se calificó como grave.

Si bien la actora era presidenta municipal dicho elemento fue contundente para acreditar la responsabilidad indirecta, sin embargo, como quedó establecido en el SG-JE-116/2024 en los actos anticipados de precampaña y campaña se tomó en

cuenta su carácter de candidata para imponer una sanción y no dar vista.

En consecuencia, la parte actora no logra desvirtuar con sus agravios que la calificativa de la gravedad sea especial, debido a que contrario a lo que consideró la responsable sí tomó en cuenta el número de propaganda difundida, que no hubo deslinde, que existió un beneficio político-electoral, la temporalidad de la difusión de la propaganda.

Sin que se haya acreditado que la referida presidenta municipal fue responsable directa de la difusión de la propaganda conforme a las constancias que obran en el expediente y por lo tanto la responsabilidad fue indirecta, sin que se acreditara una intencionalidad, por lo cual la calificativa de grave ordinaria fue correcta.

IV. Falta de exhaustividad para requerir la capacidad económica de la denunciada y estudio incongruente.

4.1. Síntesis de agravios. El ciudadano actor refiere que hay una incorrecta individualización de la falta³⁰ al aplicarle a la denunciada una amonestación pública bajo el argumento relativo a que la capacidad económica que proporcionó al momento de su registro y bajo protesta de decir verdad era de 0.00 M.N. (cero pesos 00/100 moneda nacional).

³⁰ Hoja 7 del expediente SG-JE-131/2024.

Al respecto señala que desde su escrito en la audiencia de alegatos refirió que no se tenía capacidad económica, pero tanto el instituto local como la responsable fueron omisos en requerir dicha información, lo cual era una obligación del tribunal local en términos del artículo 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como los artículos 9, 10 y 50, fracción IV, tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral al ser su atribución realizar las diligencias necesarias para mejor proveer. Incluso que podría allegarse de la declaración anual del 2022-2023, los comprobantes fiscales digitales por internet.

Además, el ciudadano considera que la denunciada es servidora pública cuya dieta está disponible en la página oficial del ayuntamiento y que percibe la cantidad de \$62,930.49 M.N. (sesenta y dos novecientos treinta pesos 49/100 M.N.) aunado a que señala que supuestamente es propietaria de la librería universitaria y que es una empresaria en el ramo editorial.

Refiere que la queja se interpuso desde febrero por lo que de haberse resuelto con anterioridad la entonces candidata hubiera podido perder su registro, pero el retraso de la resolución la favoreció por lo cual es poco razonable imponer una amonestación en este momento.

4.2 Determinación. Los agravios son **fundados** ya que el tribunal local tenía la atribución de realizar requerimientos

para determinar la capacidad económica de la parte actora, sin que los documentos presentados para temas de registro bajo protesta de decir verdad sean suficientes para acreditar dicha capacidad económica, pese a que hayan sido admitidos en la audiencia de pruebas y alegatos.

Es decir, establecer la capacidad económica es una condición necesaria y previa al imponer multas pues tiene la finalidad de constatar y valorar la condición socioeconómica con el objetivo de garantizar la proporcionalidad, lo que se puede lograr si la persona juzgadora tiene o se allega de elementos suficientes para demostrar que la imposición de la multa no rebase las posibilidades del infractor.

En el caso, el artículo 14, fracción XVII de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, señala que es atribución de las personas que ocupan las magistraturas electorales requerir a los órganos del Instituto Estatal Electoral, a las autoridades o entes públicos estatales o municipales, a los partidos políticos, así como a los particulares, o solicitar a las autoridades federales, cualquier informe, documento o elemento que obre en su poder y pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes en los que sean ponentes.

También los artículos 9, 10 y 50, fracción IV, tercer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral, en términos generales señalan que las personas que ocupan las magistraturas podrán emitir requerimientos para el desahogo

de las diligencias faltantes en la instauración de los procedimientos sancionadores.

Por lo anterior, la autoridad responsable al imponer la sanción cuenta con las atribuciones para allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica, ya sea por requerimiento directo al infractor, a los superiores jerárquicos o a las autoridades que por sus funciones cuenten con la información atinente.

Así, dado que la infractora se desempeña como titular de un ayuntamiento, debió requerir informes a dicha municipalidad para verificar su capacidad económica (ingresos o nóminas con el correspondiente sello fiscal o "CFDi", o bien, el acuerdo de aprobación de presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2023, en específico, la totalidad de remuneraciones a la parte denunciada, y deducción conforme a la ley fiscal o de seguridad social -ingreso bruto contra ingreso neto-).

De igual modo, pudo solicitar informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vía Servicio de Administración Tributaria, virtud de que la persona infractora, inicialmente denunciada, es servidora pública, y se encuentra obligada a la declaración anual de impuestos -mínimamente-.

De tal manera que dichas atribuciones en el caso de los procedimientos sancionadores no son optativas cuando los expedientes se encuentren indebidamente integrados, por

tanto, es fundado el agravio del ciudadano actor debido a que el tribunal local no fue exhaustivo.

Similar criterio se adoptó en los diversos SG-JE-52/2022 y SG-JE-1/2019.

SEPTIMO. Efectos. Al resultar esencialmente fundados una parte de los agravios planteados por el ciudadano actor, lo procedente es **revocar** la resolución del tribunal local para que emita una nueva resolución en la que ordene recabar las constancias que considere pertinentes para determinar la capacidad económica de la infractora.

Los requerimientos podrá hacerlos, mínimamente, al Ayuntamiento de Mexicali, así como a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto del Servicio de Administración Tributaria (SAT), pudiendo también hacer solicitudes y requerimientos a las autoridades estatales que así considere.

En el caso del SAT, podrá solicitar el apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de que pueda hacer llegar el requerimiento de información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, debiéndole proporcionar toda la información y datos de identificación de la ciudadana infractora.

Una vez que cuente con la información, deberá dictar una diversa resolución en la que imponga la sanción que en derecho corresponda, para lo cual en el caso hipotético que impusiera una multa a la denunciada podrá tomar en cuenta lo resuelto en la sentencia dictada por esta Sala al resolver el expediente SG-RAP-84/2024 respecto al cálculo de la capacidad económica, en el cual se tomó en cuenta el salario mínimo como base para calcular el excedente del treinta por ciento.

Debiendo dejar intocadas el resto de las consideraciones al resultar infundados e inoperantes los restantes agravios analizados en esta sentencia.

Todo lo anterior deberá realizarlo, dentro de **los quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación.

Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, deberá informar a esta Sala Regional de su dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que acrediten dichos actos inicialmente a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente por la vía que considere más expedita. Al informe señalado deberá acompañar las constancias de notificación de la sentencia respectiva.

Se **vincula** al Ayuntamiento de Mexicali y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionen al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la información que sea requerida, así como el apoyo que sea solicitado.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SG-JE-132/2024 al diverso SG-JE-131/2024, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo indicado en la presente sentencia y para los efectos que ahí se precisan.

Notifíquese; en términos de ley, a las partes, tribunal responsable y autoridades vinculadas a esta ejecutoria; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada

Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.